



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Carrera: Abogacía

Alumno: Eliana Maricel Bustamante Guzmán

Legajo: ABG79265

DNI: 32099738

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Ambiental

Fallo Elegido:

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A: Cruz, Silvia Marcela y otros c.
Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental (Expte n° 21076/2016)
Fecha 22/02/2019

Problema Jurídico Encontrado:

En este fallo se presentan varios problemas jurídicos, el que yo selecciono para trabajar, es el del tipo Axiológico, que se pone de manifiesto en la contradicción de lo resuelto con un principio o norma jurídica superior y la tensión entre principios positivos del derecho.

Lo cual se ve reflejado, cuando se reconoce la producción de bioetanol y se confirma la evasión de leyes ambientales- Ley General de Ambiente n° 25675 que a su vez habilita al Principio Precautorio (art 4), que debería regir para proteger a los habitantes, hasta tanto pueda demostrarse que dicha producción no genera daños para el ambiente ni la vida humana, lo que en conjunto conforman el derecho a vivir en un ambiente sano receptado en nuestra Constitución Nacional art 4 y las Reglas Procesales sobre la admisión de acción de amparo (Art 43 Constitución Nacional, ley de política ambiental en Córdoba- Ley n°10208-), debido proceso (art 18 Constitución Nacional) y acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales (art 32 Ley Gral. del Ambiente 25.675).

Justificación de importancia del fallo y relevancia de su análisis:

La relevancia del fallo que seleccione radica, en la defensa que esgrime la parte demandada y que la Cámara Federal de Apelaciones avala respecto del principio de congruencia, principio rector de todo proceso judicial, siendo la principal regla de juzgamiento, la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado, prescripto en el art 34 inc 4 y art 163 inc. 6 del Cód. Procesal, la normativa exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, objeto y causa que individualiza la pretensión y a la oposición ya que, de lo contrario la sentencia estaría lesionando la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso plasmado en nuestra Constitución Nacional art 18. Conforme al art. 4 de la Ley General del Ambiente toda norma de implementación de política ambiental debe obedecer el principio de congruencia, es decir: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

I) CUESTIONES PROCESALES:

A- Hechos: Premisa Fáctica

Silvia Marcela Cruz y otros vecinos, interpusieron acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación - Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (ex Secretaría de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace. Los vecinos reclamaron su clausura y cierre definitivo, haciendo cesar la contaminación ambiental atmosférica, por carecer de habilitación legal y por no haber concluido de manera integral y previa a su construcción y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de “evaluación de impacto ambiental”. Entienden que el funcionamiento ilegal de la Planta de Bioetanol de la Empresa PORTA HNOS. S.A., les significó una severa alteración en su vida cotidiana al tener que convivir con una mega industria

pegada a sus casas, que funciona las 24 hs. (tres turnos) sumado al ruido permanente que produce la molienda del maíz, las vibraciones, emanaciones de gases altamente tóxicos y micropartículas, como consecuencia del proceso de producción del etanol. Porta Hnos. S.A argumenta que la Planta “original” se le fue incorporando nuevas unidades productivas a medida que la empresa fue diversificando e incorporando la producción de nuevos productos, buscando su integración vertical y horizontal. Según el ordenamiento de uso de suelo municipal vigente se encuentra comprendido en el padrón IV B, el cual autoriza la instalación y producción de todas las actividades que se realizan en la misma. Que en efecto, el compromiso de la empresa con los consumidores, los trabajadores, la comunidad y el medio ambiente, llevó a PORTA a certificar como empresa B; lo que implica un compromiso de generar un impacto positivo en las cuestiones sociales y ambientales. Pone en conocimiento que la mayoría de las imputaciones y de los mal llamados “estudios” ya han sido formulados y acompañados en otros procesos administrativos y judiciales, y han sido rechazados en todos los casos. Que no existe obligación por parte de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS ni del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA de fiscalizar, habilitar y/o adoptar medida alguna sobre la actividad de PORTA HNOS, ya que no desarrolla ninguna actividad en el marco de la Ley 26.093. Que PORTA HNOS. no produce biocombustibles en los términos de la Ley 26.093 ni se encuentra sujeta al control del Ministerio de Energía y Minería. Interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formuló su oposición. En esta sentencia se cuestiona la resolución dictada por el señor Juez Federal n° 3 de Córdoba (Dr. Hugo Vaca Narvaja) en primera instancia quien dispone: Un oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de la Plata a fin de que informe al tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. Y en caso afirmativo indique al tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otra información que considere relevante. Un oficio al Sr Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de la Plata, a fin de que informe al tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente por edades y proximidad a la planta para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso afirmativo indique al tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otra información que considere relevante. Lo que se busca es determinar en esta queja ante la Cámara es si el tribunal inferior resulta o no conforme a derecho, si realizó un uso extralimitado de sus funciones y arbitrario de las facultades previstas en el art 32 de la Ley 25675, en tanto implica modificar el objeto de la demanda -habilitación para funcionar y evaluación de impacto ambiental- o se encuentra justificado su actuar tratándose de un derecho colectivo y una inminente posibilidad de afectación a la salud de los ciudadanos.

B-Historia Procesal

Como primer término la señora Silvia Marcela Cruz y otros, interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación- Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaria de energía de la nación) o el organismo que la reemplace para que se ordenara adoptar medidas para hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de Bioetanol Porta S.A. En segundo término, el juez Federal n°1 el día 27 de abril del 2017 rechaza la citación como tercero de la Municipalidad de Córdoba señalando que la demanda centraliza su reclamo en torno a las actividades que desarrolla la planta y luego con fecha 29 de diciembre de 2017 el Juez de Primera Instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por la partes, librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. S.A y además ordenó librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas para detectar posibles patologías. Luego la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formula oposición. El a-quo

rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que Porta Hnos. S.A. interpone queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y con fecha 12 de septiembre de 2018 se hace lugar a la misma y se concede el recurso de apelación en subsidio. Por último el 22 de febrero del 2019 la Cámara Federal de Apelaciones resolvió revocar parcialmente el proveído del Juez de Primera Instancia.

C-Decisión del Tribunal

Revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba y en consecuencia dejar sin efecto el mismo en cuanto dispone: "...librese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de Bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...".

II) RATIO DECIDENDI

En este fallo hubo diferencias entre los vocales de Cámara para arribar a la resolución: Los primeros dos concuerdan en absoluto y el tercer juez interpone distintos argumentos. La Sra. Jueza de Cámara Graciela Montesi señaló que la prueba solicitada por el Juez de primera instancia excedía el objeto del amparo y violaba el principio de congruencia. Consideró que el juez no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso para no incurrir en supuestos de incongruencia, violando así el derecho a ser oído, establecido como presupuesto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Las facultades acordadas por la ley permitirían al juez disponer medidas sólo a los fines de conocer las posiciones de las partes, sin que ello implique ampliar de oficio el objeto de la demanda. "Debe primar el principio de congruencia procesal a fin de no afectar el derecho de defensa de los contendientes y evitar ir más allá de lo pedido" determinó. El vocal Eduardo Avalos adhirió a la postura de Sra. Jueza del primer voto agregando que: "para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental" Y luego el recurso de apelación de la misma no fue concedido por el juez de primera instancia por lo que este tribunal está imposibilitado de su tratamiento. Así, el camarista expuso que la propia actora al contestar el traslado del recurso de apelación de Porta Hnos SA., coincidió en que la pericia cuestionada excedía el objeto del juicio, "con lo cual existe coincidencia entre su postura y la del apelante; razón de más para proceder a la revocatoria que se propicia". Por último, el juez Ignacio María Vélez Funes, adhirió con la solución propuesta pero disintió con los argumentos de los Sres. Montesi y Ávalos. Evaluó que la demanda comprendía tanto el cese de la contaminación como el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar. El jurista consideró que si bien la parte actora no solicitó u ofreció una pericia ambiental, la misma no resultaba ajena al objeto de demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al juzgador para decidir en favor o en contra del amparo y por eso interpretó que el peritaje dispuesto resultaba ajustado a derecho de acuerdo con lo solicitado por la defensora oficial y lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25.675. No coincidió en que el estudio ambiental se encomendara, a la Universidad de La Plata, atento a que en la provincia de

Córdoba existen instituciones “idóneas y prestigiosas”, que podían llevar adelante el requerimiento efectuado y que fueron ofrecidas como primera opción por la defensora. El voto de la mayoría sostiene entonces que la resolución tomada en primera instancia vulnera el principio de congruencia procesal puesto que las referidas medidas ordenadas por el juez, no guardan correlación con el objeto del amparo presentado por los afectados. Recordando que congruencia procesal implica que el tribunal no puede ir más allá de lo pedido por las partes ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. La Cámara también sostiene que cuando al juez interviniente le asisten las facultades previstas por el Art. 32 de la ley 25.675 que hacen referencia a un juez con un rol activo, preocupado por la protección de un bien colectivo como es el ambiente, las mismas se deben aplicar con restricciones. De acuerdo al tribunal, esas facultades sólo se limitan al conocimiento de las posiciones de las partes, primando de tal modo el principio de congruencia por sobre dichas facultades.